



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SANTIAGO DE TOLÚ-SUCRE**

Treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

RAD: 2021-00107-00

**Demandante: Eduard De Jesús Ramos Baiz**

**Apoderado: Luis E Gómez Meza**

**1. ASUNTO A RESOLVER**

Con esta providencia procede el Despacho a dictar sentencia dentro del presente proceso de jurisdicción voluntaria, promovido por el señor EDUARDO DE JESUS RAMOS BAIZ, persona mayor de edad, obrando por intermedio de profesional del derecho, solicita que previos los trámites de un proceso de JURISDICCION VOLUNTARIA, se emita sentencia en la que se ordene la corrección de su registro civil de nacimiento, en lo atinente al año de su natalicio.

**2. HECHOS**

La demanda, se fundamentó en los hechos que a continuación se relacionan:

**“PRIMERO:** El señor Eduard De Jesús Ramos Baiz, nació en el municipio de Santiago de Tolú el día 18 de noviembre de 1961.

**SEGUNDO:** El Demandante es hijo legítimo de los señores Rafael de Jesús Ramos González y Cecilia Margot Baiz de Ramos.

**TERCERO** El Señor EDUARDO DE JESUS RAMOS BAIZ, fue inscrito con partida de bautismo en el Libro 0031, folio 0238, número 0752 que viene anotado en la hoja Numero B 28159, en la Diócesis de Sincelejo-Parroquia de Santiago Apóstol Tolú- Sucre el día 18 de Noviembre de 1962, día en que ocurriera el sacramento.

**CUARTO:** La registraduría erróneamente al hacer el registro de nacimiento indicó por error como fecha de nacimiento el 18 de Noviembre de 1962, cuando no había ocurrido, lo que requiere su corrección y que se registre como efectivamente debe ocurrir que es 18 de Noviembre de 1961.

**QUINTO:** Como el nacimiento ocurrió en jurisdicción de Santiago de Tolú, Sucre, tiene el Despacho la competencia para el trámite de la demanda”

**3. PRETENSIONES**

Solicita el demandante que previo el trámite se haga la corrección de la fecha de Nacimiento del señor EDUARDO DE JESUS RAMOS BAIZ en el sentido de suprimir la establecida el 18 de Noviembre de 1962 y que sea remplazada por la correcta que es el día 18 de Noviembre de 1961 tal como consta en la partida de bautismo anexa a la demanda

**4. CONSIDERACIONES**

Para la corrección y/o reconstrucción de actas y/o folios del estado civil de las personas, el artículo 88 del Decreto 1260 de 1970, señala que “los errores en que se haya incurrido al realizar la inscripción, se corregirán subrayando y encerrando entre paréntesis las palabras, frases o cifras que deban suprimirse o insertarse en el sitio pertinente y entre líneas las que deban agregarse...

A su vez el decreto 999 de 1988, que modificó el artículo 2º del decreto 1260 de 1970 indica que “Las inscripciones del estado civil, una vez autorizadas, solamente podrán ser alteradas en virtud de decisión judicial en firme, o por los interesados, en los casos, del modo y con las formalidades establecidas en este decreto”.

La corrección pretendida a través de esta demanda, requiere conocimiento de causa del fallador, el cual debe pronunciarse una vez tenga plena convicción de los hechos que se narra para sustentar lo pretendido. El artículo 577 del Código General del Proceso, dispone: “Se sujetarán al procedimiento de jurisdicción voluntaria los siguientes asuntos: ... 11. La corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o del nombre...”

En cuanto a la competencia funcional, el Artículo 18 numeral 6 del Código General del Proceso, le asigna al Juez Civil Municipal en primera Instancia, la competencia en lo que respecta “La corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o del nombre...”.

Se tiene que el libelo se ajustó a las exigencias de los artículos 82, 84, 577 numeral 11, 579 del Código General del Proceso; la petición de corrección emana de persona capaz, legitimada en la causa por activa para incoar la acción. Sólo resta analizar las pruebas arrimadas al proceso, pues por determinación del artículo 164 del Código General del Proceso, corresponde a las partes probar los hechos en que se fundamenta lo pretendido, sin que se haga necesario acudir a otros medios probatorios para demostrar el yerro, pues con la documentación incorporada al plenario y las manifestaciones hechas por la parte actora, es más que suficiente para emitir la sentencia.

De los documentos que aparecen en el plenario a folios 4 al 7, no ameritan objeción alguna, son idóneos para cumplir el fin con que se allegaron.

Particularmente, obra visible a folio 7 del expediente, copia del documento de identidad del ciudadano EDUARS DE JESUS RAMOS BAIZ, en donde se lee claramente que la fecha de nacimiento corresponde al 18 de noviembre de 1962 en el municipio de Tolú.

Así mismo, a folios 4 y 5 reposa partida de bautismo del señor EDUARS DE JESUS RAMOS BAIZ, expedida por la Parroquia Santiago apóstol de Tolú, Sucre, en donde se certifica que el señor RAMOS BAIZ, fue bautizado el día 18 de noviembre de 1962 y que nació el día 18 de noviembre de 1961 en el municipio de Tolú, sucre.

Lo anterior, tenemos que según el artículo 22 de la Ley 57 de 1887 establece que “Se tendrán y admitirán como prueba principal del estado civil, respecto de nacimientos, o matrimonios, o defunciones de personas bautizada o casadas, o muertas en el seno de la iglesia católica, las certificaciones que con las formalidades legales expidas los respectivos sacerdotes y/o párrocos, insertando las actas o partidas existentes en los libros parroquiales...”, y por tanto, las partidas eclesiásticas tienen plena idoneidad para probar todos aquellos actos del estado civil de las personas que no se hayan registrado ante el Estado, y por ello podríamos decir que los instrumentos canónicos son fuente válida de la memoria documental de las personas y debe tenerse como válida para lograr la identificación e individualización de las personas; no obstante, lo cierto es que la documentación eclesiástica debe cumplir indiscutiblemente el requisito de ser anterior al documento que se pretende enmendar, situación esta que, como se ha venido sosteniendo, ocurre en este asunto y deriva en la prosperidad de las pretensiones.

De otra parte, a folio 6, obra copia de registro civil de nacimiento del demandante, “02 de Jul 2009 - reconstrucción – este serial reemplaza en el Tomo 4 – Folio 519 de fecha marzo 14 de 1968, por deterioro”, en donde se logra leer que este nació el día 18 de noviembre de 1962.

De la anterior documentación podemos señalar con meridiana claridad, que el día 02 de julio de 2009, se reconstruyo el registro civil de nacimiento del señor RAMOS BAIZ, que se encontraba en el tomo 4, folio 519, por haberse deteriorado, en donde se enuncia por error que su año de nacimiento fue en 1962, dato que según las pruebas adjuntadas coinciden con el año en que fue bautizado, siendo correcto su nacimiento el día 18 de noviembre de 1961, como lo alega el actor, tal como se puede inferir de la partida de bautismo que se deja ver la fecha de nacimiento, documento expido con anterioridad a la reconstrucción del registro civil de nacimiento en donde se advierte el yerro.

Es por lo expuesto anteriormente, que procede en este caso y sin necesidad de mayores disertaciones o recaudo probatorio, a autorizar la corrección del año de nacimiento del registro civil con serial N° 41519839.

En mérito de lo antes expuesto el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SANTIAGO DE TOLÚ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: ACCEDER** a lo solicitado, dentro del presente proceso promovido por EDUARDES DE JESUS RAMOS BAIZ, persona mayor de edad y residente en la localidad actuando mediante apoderado judicial, de conformidad con la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, se ordena que por parte del Registrador Municipal de Santiago de Tolú- Sucre, procedan a la corrección del año de nacimiento, siendo correcto el 18 de noviembre de 1961, relacionada en el Registro Civil identificado con el indicativo serial N° 41519839 y el NUIP N° 92.226.019 correspondiente al señor EDUARDES DE JESUS RAMOS BAIZ, por lo disertado.

**TERCERO:** Por Secretaria librese las comunicaciones correspondientes. En firme este auto pase el proceso al archivo.

**NOTIFÍQUESE.**

**KAREN PATRICIA GUTIERREZ MONTERROZA**

Jueza. -

**Firmado Por:**

**Karen Patricia Gutierrez Monterroza**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado 01 Promiscuo Municipal**

**Santiago De Tolu - Sucre**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**54acc91f52d44c3c3c669f6716dfa215915b9ac0e84a9805ef18c2631189777e**

Documento generado en 31/03/2022 10:51:43 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**